

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto concediendo el Pase al Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial fecha 20 de Agosto de 1910, sobre remoción administrativa del oficio y beneficio curado, siempre que en la ejecución del mismo no se falle á las disposiciones concordadas, y que en cada caso se dé cuenta á este Ministerio.—Páginas 813 á 816.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio de la Colonia penitenciaria del Dueso y Visitador de obras y trabajos en las Prisiones, á D. Lorenzo de la Tejera y Magnin.—Páginas 816 y 817.

Otro indultando de la mitad de la pena que le falta por cumplir á Jacinto Dávila Dávila.—Página 817.

Otro indultando del resto de las penas que le falta por cumplir á Antonio Gosálvez Bermejo.—Página 817.

Real orden disponiendo no se apliquen las sanciones de la regla 6.ª del artículo 5.º del Real decreto de 8 de Febrero del año actual, cuando los Registros para que sean nombrados los interinos radiquen en las islas Canarias y sean de tercera ó cuarta categoría, si renuncian á ellos ó no toman posesión en el plazo legal.—Página 817.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 817.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando el Tribunal para los exámenes de aptitud, supletorios, de aspirantes á Secretarios de Dipulaciones Provinciales.—Páginas 817 y 818.

Otra circular aprobando el Reglamento de los botiquines de urgencia en los pueblos donde no exista farmacia.—Páginas 818 y 819.

Otra ídem resolviendo consultas formuladas por varias Comisiones mixtas de Reclutamiento, relativas al procedimiento que haya de observarse con motivo de las alzadas ante este Ministerio, que autoriza el artículo 213 del vigente Reglamento de Reemplazos, equivalente al 125 del anterior de 23 de Diciembre de 1896.—Página 819.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno italiano ha prohibido á los buques, sin distinción de países, permanecer en aguas territoriales del Adriático hasta Santa Marta de Lewca, y en las del mar Jónico, desde este último punto hasta el Cabo Pasero.—Página 819.

Sección de Comercio.—Artículos cuya exportación ha sido prohibida en Portugal.—Página 819.

Anunciando que el Gobierno de Portugal ha permitido la exportación de 10.550 toneladas de patatas hasta el 31 de Julio próximo.—Página 819.

Lista de los artículos cuya exportación ha sido prohibida por el Gobierno de Dinamarca.—Página 820.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo

interpuesto por D. Miguel Barrachina contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Castellón, á inscribir una escritura de manifestación de herencia.—Página 820.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 821.

Dirección General de Administración. Citando á los señores que han solicitado aptitud que da derecho á sufrir el examen de concursar Secretarías vacantes de Dipulaciones Provinciales, para que el día 5 del actual se personen, á las cuatro de la tarde, en el salón de actos de este Ministerio, á practicar el primer ejercicio.—Página 823.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Fijando las condiciones que deben remir las redes empleadas en la pesca fluvial.—Página 824.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Equitativa de los Estados Unidos, Compañía de seguros La Gresham, La Unión y El Fenix Español, Banco Hispano Americano, Caja Mutua Popular, Cooperativa Electrica Madrid, y Compañía Metalúrgica de Mazarrón.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 31, 32 y 33.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Comunicado oficialmente al Ministerio de Gracia y Justicia el Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial fecha 20 de Agosto de 1910, que regula las causas y procedimientos para la remoción administrativa de los Párocos; de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede el Pase al Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial fecha 20 de Agosto de 1910, sobre

remoción administrativa del oficio y beneficio curado, siempre que en la ejecución del mismo no se falle á las disposiciones concordadas, y que en cada caso se dé cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de las remociones que en uso de dicho Decreto se lleven á cabo; quedando éste incorporado á la legislación eclesiástica de España, con cuyo objeto se insertará íntegro á continuación á fin de que surta todos sus efectos y obtenga la observancia debida.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mayo.

Decreto «Maxima Cura», sobre remoción administrativa del oficio y beneficio curado, publicado por la Sagrada Congregación Consistorial, por mandato y con la autorización de Su Santidad el Papa Pío X.

SAGRADA CONGREGACIÓN CONSISTORIAL

De la remoción administrativa del oficio y beneficio curado.

DECRETO

Siempre puso la Iglesia el mayor empeño en que presidiesen al pueblo cristiano y velasen por la salvación de las almas personas escogidas de la jerarquía sacerdotal que resplandecieran por la integridad de vida y desempeñaran fructuosamente sus cargos.

Y aunque generalmente se ordenó que estos rectores fuesen estables en su cargo para que con la mayor solicitud se consagrasen á cuanto juzgaran útil ó necesario en la parroquia, libres del temor de que se les removiera al arbitrio del Ordinario; sin embargo, como semejante estabilidad tuvo por objeto la salvación de los fieles, con sabio consejo se precauyó que no se ha de insistir en la misma de tal suerte que ceda más bien en daño de los mismos fieles.

Por lo cual, si algún desgraciado destruye más que edifica la grey que se le ha confiado, ese debe, con arreglo al uso antiquísimo y constante de la Iglesia, en cuanto es lícito, ser privado del beneficio, es decir, ser removido del cargo parroquial, previo juicio del crimen.

Y si, por virtud del Derecho canónico, no ha lugar al juicio criminal y á la destitución penal y el Párroco por cualquier causa, aun no teniendo culpa, no ejerce ó no puede ejercer útilmente su ministerio en la parroquia ó es á ella perjudicial su presencia, hay otros remedios para atender á la salvación de las almas.

Entre estos es el más adecuado la remoción del Párroco, que vulgarmente se llama económica ó disciplinaria y que se decreta sin aparato alguno judicial, sino de un modo administrativo, sin que se proponga la pena del Párroco, sino la utilidad de los fieles. Porque la salud del pueblo es la suprema ley; y el ministerio parroquial fué instituido en la Iglesia, no para comodidad de aquel á quien se confía, sino para la salud de aquellos á favor de los cuales se otorga.

Y como pareciesen no muy ciertas y claras las leyes económicas sobre esta remoción, la Junta de Consultores y Eminentísimos Padres, encargada de redactar el Código Eclesiástico, tomó á su cargo estudiar separadamente y con detenido examen el asunto; y comparados los dictámenes, juzgó que debía establecerse una forma más acabada, por la cual se rígiere esta importante rama de la disciplina eclesiástica.

Y habiendo visto y aprobado los tales estudios Nuestro Santísimo Señor Pío X, Papa, estimó que debía pedirse también el dictamen de esta Sagrada Congregación Consistorial, para proceder más seguramente en asunto de tanta importancia. Y aceptado y aprobado este dictamen, á fin de que la Iglesia pudiese sin demora alguna gozar del beneficio de esta nueva disciplina, mandó que por esta Sagrada Congregación se publicara el Decreto, en que se promulgaran las nuevas normas establecidas sobre la remoción administrativa de Oficio ó benefi-

cio curado, y que las mismas constituyeran para toda la Iglesia ley Canónica, que deben observar puntual y religiosamente todos aquellos á quienes corresponda.

Y estas normas se contienen en los cánones siguientes:

Primero. *De las causas que se requieren para la remoción.*

CANON PRIMERO

Las causas por las cuales puede ser removido el Párroco de un modo administrativo, son las siguientes:

Primera. Enajenación mental, de que á juicio de peritos, parezca que no puede sanar completamente y sin peligro de recaída ó por la cual la estima y autoridad del Párroco, aunque convaleciese, sufriera tal menoscabo en el pueblo, que se juzgue perjudicial retenerle en el cargo.

Segundo. Impericia é ignorancia que incapaciten al Párroco para sus sagrados deberes.

Tercera. Sordera, ceguera y cualquiera otra enfermedad de alma y cuerpo que perpetuamente ó por largo tiempo incapaciten al Sacerdote para los deberes inherentes á la cura de almas, á menos que esta falta pueda sustituirse convenientemente por Coadjutor ó Vicario.

Cuarta. Odio de la plebe, aunque sea injusto y no universal, siempre que impida ser útil el ministerio del Párroco, y prudentemente se prevea que no ha de cesar en breve tiempo.

Quinta. Pérdida de la buena estima entre personas honradas y graves, ya por deshonesta ó sospechosa conducta del Párroco, ya por otro motivo que le perjudique, ó también por algún antiguo delito suyo, que recientemente descubierto no pueda ya por prescripción ser penado; ó proceda de algún hecho y culpa de las familias y de los consanguíneos con quienes el Párroco vive, á no ser que por la separación de éstos se atienda lo bastante á la buena fama del Párroco.

Sexta. El delito que, aunque actualmente esté oculto, se prevea, á juicio prudente del Ordinario, que posteriormente puede hacerse público con gran escándalo del pueblo.

Séptima. La mala administración de los bienes temporales con grave daño de la Iglesia ó del beneficio, siempre que este mal no pueda remediarse quitando la administración al Párroco ó de otro modo, y por otra parte el Párroco ejerza útilmente el ministerio espiritual.

Octava. El descuido de los deberes parroquiales, cuando continúa después de dos admoniciones, y en caso de tanta importancia como en la administración de Sacramentos, en la necesaria asistencia á los enfermos, en la explicación del Catecismo y del Evangelio y en la observancia de la residencia.

Novena. La desobediencia á los preceptos del Ordinario, después de dos admoniciones y en materia tan grave como el cortar la familiaridad con alguna persona ó familia, procurar la debida vigilancia y limpieza en la Casa de Dios, proceder con prudencia en la cobranza de los derechos parroquiales y otros semejantes.

La admonición de que se habla en los dos últimos números, para que sea perentoria y aviso de la próxima remoción, debe hacerse por el Ordinario, no ya en forma paternal, de palabra y en secreto, sino de manera que se haga constar legalmente la misma en las actas de la Curia.

II.—Del modo de proceder en general.

CANON SEGUDDO

§ 1. El modo de proceder á la remoción administrativa es el siguiente: lo primero de todo se invitará al Párroco á renunciar; si no accede, se procederá al decreto de separación; si interpone recurso contra el decreto de remoción, se procederá á la revisión de los autos y á la confirmación del Decreto.

§ 2. Y en este procedimiento han de observarse las reglas abajo establecidas de modo que si se violan en algo substancial la remoción misma será nula é irrita.

III.—De las personas necesarias para decretar la remoción.

CANON TERCERO

§ 1. En la invitación que ha de hacerse al Párroco para que renuncie, y en el decreto de remoción, no puede el Ordinario, obrando con arreglo á derecho, proceder por sí sólo, sino que debe asociarse dos entre los examinadores, acerca de los cuales legisló el Sagrado Concilio de Trento, capítulo 18, sección 24 de reform, y requerir su consejo en todos los actos para los cuales se exija aquí expresamente y en los demás el consentimiento.

§ 2. Mas en la revisión del decreto de remoción, cuantas veces sea ésta necesaria, elegirá dos Párrocos consultores, cuyo consejo ó consentimiento requerirá en la misma forma que en el párrafo anterior se ha dicho respecto á los examinadores.

CANON CUARTO

La Ley que en lo sucesivo ha de observarse en todas partes para elegir los examinadores y Párrocos consultores será la siguiente:

§ 1. Si hay Sínodo, en él deberán elegirse, conforme á las normas establecidas, cuantos estimare precisos el Ordinario á su prudente juicio.

§ 2. El Ordinario, con el consentimiento del Cabildo Catedral, ó á falta de éste, con el consentimiento de los consultores diocesanos, sustituirá con otros *Prosinodales* á los examinadores y Párrocos consultores, que hayan fallecido en el intervalo de uno á otro Sínodo, ó que por otra causa hayan cesado en su cargo.

§ 3. Y esta regla se observará también en la elección de examinadores y Párrocos consultores, cuando no haya Sínodo.

§ 4. Los examinadores y consultores, elegidos en Sínodo ó fuera de él, cesan en su cargo transcurrido un quinquenio desde su nombramiento, ó aún antes, si hay nuevo Sínodo. Pueden, no obstante, ser reelegidos, *servatis de jure servandis*.

§ 5. Durante el quinquenio, no pueden ser removidos por el Ordinario, sino por grave causa y con el consentimiento del Cabildo Catedral ó de los consultores diocesanos.

CANON QUINTO

§ 1. Los examinadores y Párrocos consultores, que ha de asociarse el Ordinario en una causa de remoción, no serán cualesquiera, sino los dos más antiguos por razón de la elección, y en caso de simultaneidad de elección, los más antiguos por razón del sacerdocio, ó á falta de esta última razón, los más antiguos por razón de edad.

§ 2. Los que entre ellos aparezcan sospechosos por causa reconocida en derecho, pueden ser excluidos por el Ordina-

rio antes de tratar del asunto. Por la misma causa puede el Párroco recusarlos, la primera vez que se persone en la causa.

§ 3. En caso de impedimento ó exclusión de uno de los dos ó de los dos primeros examinadores ó consultores, se nombrará un tercero ó cuarto por la misma regla.

CANON SEXTO

§ 1. Cuantas veces se dice expresamente en las cánones siguientes que el Ordinario debe proceder con el consentimiento de los examinadores ó consultores, debe él mismo terminar el asunto mediante votación secreta, y será aprobado el dictamen que obtuviere en su favor dos votos por lo menos.

§ 2. Mas cuando el Ordinario puede proceder con el consejo de los examinadores ó consultores, basta que los oiga, no teniendo, aunque esté conforme, obligación alguna de acceder al voto de ellos.

§ 3. En ambos casos se hará relación escrita del resultado del escrutinio y la firmarán todos.

CANON SÉPTIMO

§ 1. Los examinadores y consultores deben *sub gravi*, previo juramento, guardar secreto de oficio sobre todo lo que supieren por razón de su cargo, y señaladamente sobre documentos secretos, discusiones habidas en consejo, número y razones de los votos.

§ 2. Si obraren en contrario, no sólo serán removidos del cargo de examinador y consultor, sino que también podrá el Ordinario imponerles otra pena condigna según la gravedad de la culpa, *servatis servandis*, y además contrae la obligación de reparar los daños que de ello se siguieren.

IV.—De la invitación á la renuncia.

CANON OCTAVO

Siempre que, á juicio prudente del Ordinario, parezca que un Párroco ha incurrido en alguna de las causas enumeradas arriba en el canon primero, el mismo Ordinario convocará á los examinadores determinados por el derecho, les manifestará todo el asunto, discutirá con ellos sobre la verdad y gravedad de la causa, á fin de que se resuelva, si procede, la invitación formal al Párroco para que renuncie.

CANON NOVENO

§ 1. Esta invitación formal se ha de hacer siempre antes de que se pase al decreto de remoción, á no ser que se trate de enajenación mental, ó no haya modo de invitar, como en el caso de ocultarse el Párroco.

§ 2. Debe decretarse con el consentimiento de los examinadores.

CANON DÉCIMO

§ 1. La invitación debe hacerse generalmente por escrito. Puede, sin embargo, alguna vez, si parece más seguro y expedito, hacerse de palabra por el mismo Ordinario ó por su delegado, asistiendo algún Sacerdote, que desempeñará el cargo de actuario, y redactará un documento acerca de la misma invitación, el cual ha de quedarse en las actas de la Curia.

§ 2. Juntamente con la invitación á

la renuncia deben manifestarse al Párroco, por escrito ó de palabra, *ut supra*, las causas ó razón por las cuales se hace la invitación, los argumentos en que esta razón se funda, pero con las debidas cautelas de que se habla en el canon undécimo, y que se ha pedido y obtenido el voto de los examinadores.

§ 3. Si se trata de un delito oculto, y la invitación se hace por escrito, debe indicarse solamente la causa general, pero la razón especial con los argumentos que comprueban la verdad del delito tan sólo de palabra debe explicarse por el Ordinario, asistiendo uno de los examinadores, que desempeñará el cargo de Actuario, y con las cautelas *ut supra*.

§ 4. Finalmente, hecha la invitación por escrito ó de palabra, se advertirá al Párroco que si dentro de diez días, contados desde el recibo de la invitación, no presentare la renuncia ó no demostrare con argumentos eficaces que son falsas las causas invocadas para la remoción, se procederá al decreto de remoción.

CANON UNDÉCIMO

§ 1. Al comunicar los argumentos que comprueban la verdad de la causa aducida, para obtener la renuncia, se procurará no descubrir los nombres de los demandantes ó testigos, si éstos pidiesen el secreto, ó aunque no lo pidieren, si por las circunstancias se preve que se expondrían fácilmente á molestias.

§ 2. Asimismo las relaciones y documentos que no puedan manifestarse públicamente sin peligro de grave escándalo, riñas ó discordias en el pueblo, no se revelen por escrito, y aun ni de palabra, á no ser con toda cautela para que no resulten los susodichos inconvenientes.

CANON DUODÉCIMO

Pero es lícito al Párroco, recibida la invitación con el plazo señalado, pedir prórroga para deliberar ó preparar la defensa. El Ordinario puede conceder por justa causa, con consentimiento de los examinadores, y con tal que no ceda en detrimento de las almas, hasta otros diez ó veinte días.

CANON DÉCIMOTERCERO

§ 1. Si el Párroco *resolva* acceder á la invitación que se le ha hecho y renunciar á la parroquia, puede redactar la renuncia aun con la condición de que pueda aceptarse legalmente y se acepte por el Ordinario.

§ 2. Y en vez de la causa aducida por el Ordinario es lícito al Párroco alegar para la renuncia otra causa que le sea menos molesta ó grave, con tal que sea verdadera y honesta; v. gr.: la de acceder á los deseos del Ordinario.

§ 3. Hecha la renuncia y aceptada por el Ordinario, éste declarará vacante por renuncia el beneficio ó oficio.

V.—Del decreto de remoción.

CANON DÉCIMOCUARTO

§ 1. Si el párroco, dentro del tiempo hábil, ni presenta la renuncia, ni pide prórroga, ni impugna las causas aducidas para la remoción, el Ordinario, después de cerciorarse de que se ha notificado al Párroco la invitación á la renuncia, hecha aquélla en debida forma y que no está impedido legalmente para responder, procederá al decreto de remoción, obser-

vándose las reglas que se determinan en los siguientes cánones.

§ 2. Pero si no constan las dos circunstancias arriba indicadas, provea oportunamente el Ordinario reiterando al Párroco la invitación á la renuncia ó prorrogándole el tiempo hábil para responder.

CANON DÉCIMOQUINTO

§ 1. Si el Párroco quiere impugnar las causas aducidas para decretar la remoción, debe alegar sus derechos por escrito dentro del tiempo hábil, con pruebas encaminadas únicamente á impugnar y destruir la causa por la cual se pide la renuncia.

§ 2. Puede también, para comprobar algún hecho ó aserto que le interese, proponer dos ó tres testigos y pedir que se les examine.

§ 3. Pero corresponde al Ordinario, con el consentimiento de los examinadores, admitirlos á todos ó alguno de ellos, si son idóneos y parece necesario su examen y rechazarlos; ó aun excluirlos, si la causa de la remoción es evidente y el examen de los testigos es inútil y parece perdido para ocasionar dilaciones.

§ 4. Y si presentadas las alegaciones surge una duda que convenga dilucidar para que pueda procederse con seguridad, corresponderá al Ordinario, con el consejo de los examinadores, llamar á los testigos que se estimen necesarios, aun no pidiéndolo el Párroco, ó interrogar al Párroco mismo, si es preciso.

CANON DÉCIMOSEXTO

§ 1. En el examen de los testigos llamados de oficio ó á ruego del Párroco, obsérvese solamente lo que sea necesario para poner en claro la verdad, excluidos todo aparato judicial y las *reprobaciones* de testigos.

§ 2. La misma regla se observará en la interrogación del Párroco, si tiene lugar.

CANON DÉCIMOSÉPTIMO

§ 1. Si el Párroco asiste y se le dan á conocer los documentos y los nombres de los testigos, tendrá derecho si puede y quiere, á alegar contra lo que aducen.

§ 2. Mas cuando el Párroco por virtud del Canon noveno no pueda ser invitado á alegar sus derechos, ó cuando, según el Canon undécimo, no puedan manifestarse los nombres de los testigos, ni algunos de los documentos, el Ordinario mismo, pondrá el mayor empeño y esfuerzo (ó como vulgarmente se dice, hará las diligencias) para que se pueda justipreciar el valor de los documentos y la fe de los testigos.

CANON DÉCIMOCTAVO

§ 1. No es lícito al Párroco para impedir la renuncia y la remoción el agitar á las muchedumbres, promover suscripciones públicas en favor suyo, instigar al pueblo con discursos ó escritos ni recurrir á otros medios que puedan impedir el ejercicio normal de la jurisdicción eclesiástica; si así no lo hace, se le castigará á juicio prudente del Ordinario, según la gravedad de la culpa.

§ 2. Además, tratándose de un asunto que va enderezado á atender al bien de las almas, y que ha de resolverse de un modo administrativo, el Párroco, á no estar legítimamente impedido, debe comparecer personalmente, con exclusión de

la mediación de otros. Pero si está impedido puede nombrar Procurador suyo á algún Sacerdote virtuoso de su agrado y aceptado por el Ordinario.

CANON DÉCIMONOVENO

Cumplido todo lo que á la justa defensa del Párroco pertenece, debe discutirse por el Ordinario con los examinadores el Decreto de remoción y se resolverá el asunto por votación secreta, según lo prescrito en el canon sexto.

§ 2. Y ninguno debe dar su voto en pro de la remoción si no le consta ciertamente que la causa notificada al Párroco es verdadera y legítima.

CANON VIGÉSIMO

§ 1. Si la conclusión es en pro de la remoción, debe publicarse por el Ordinario un decreto en el que de un modo general se determine que se remueve al Párroco por razón del bien de las almas. Puede, sin embargo, á juicio prudente del Ordinario, expresarse la causa propia y peculiar de la remoción, si así conviene, y puede hacerse sin contrariedades. Pero siempre se deberá hacer mención de la invitación hecha para la renuncia, de las alegaciones presentadas por el Párroco y de que se ha requerido y obtenido el voto de los examinadores.

§ 2. El decreto debe notificarse al Sacerdote, pero no debe promulgarse hasta que haya transcurrido el tiempo hábil para interponer recurso.

CANON VIGÉSIMOPRIMERO

Si la conclusión no es en pro de la remoción, de ello debe darse conocimiento Párroco; sin embargo, no deje el Ordinario de añadir las admoniciones, los saludables consejos y los preceptos que parezcan oportunos ó necesarios; y esto deberá tenerse muy en cuenta, si de nuevo hubiera de tratarse de la remoción de tal sacerdote.

VI.—De la revisión de los autos.

CANON VIGÉSIMOSEGUNDO

§ 1. Contra el decreto de remoción sólo cabe el recurso al mismo Ordinario para la revisión de los autos ante un nuevo Consejo, que, según el § 2, canon tercero, se compone del Ordinario y dos Párrocos consultores.

§ 2. El recurso ha de interponerse dentro de diez días, contados desde la notificación del decreto, y no hay medio de defensa contra la expiración de un plazo, á no ser que el Párroco pruebe que fuerza mayor le impidió el recurso; y de esto debe entender el Ordinario con los examinadores, cuyo consentimiento se requiere.

CANON VIGÉSIMOTERCERO

Interpuesto el recurso, aún se dan al Párroco diez días para presentar las nuevas alegaciones, observando las mismas reglas que arriba se establecen para la discusión ante los examinadores, salvo la disposición del § 4 del canon siguiente.

CANON VIGÉSIMOCUARTO

§ 1. Los consultores, al reunirse con el Ordinario, deben entender solamente en dos cosas: si en los actos precedentes se han deslizado quebrantamientos de forma que afecten á la substancia del

asunto, y si la razón aducida para la remoción careció de fundamento.

§ 2. A este fin deben examinar y pesar cuanto se ha hecho y alegado anteriormente.

§ 3. Pueden también inquirir y averiguar cuanto juzguen necesario conocer para dilucidar los dos referidos puntos de discusión, aun oyendo, si es preciso, á nuevos testigos.

§ 4. El Párroco, sin embargo, no tiene derecho á exigir el llamamiento y examen de nuevos testigos, ni á que se le concedan ulteriores prórrogas para alegar sus derechos.

CANON VIGÉSIMOQUINTO

§ 1. La admisión ó denegación del recurso deberá resolverse por mayoría de votos.

§ 2. Contra la resolución de este dictamen no ha lugar á ulterior apelación.

VII.—De la provisión del removido.

CANON VIGÉSIMOSEXTO

§ 1. El Ordinario hará todo lo posible para atender al Sacerdote que renuncia por la invitación que se le ha hecho, ó al Sacerdote removido de una parroquia, de modo administrativo, ya trasladándole á otra parroquia, ya asignándole algún oficio eclesiástico, ya otorgándole alguna pensión, según pida el caso y permitan las circunstancias.

§ 2. En la asignación de la provisión no omitirá el Ordinario oír á los examinadores ó á los Párrocos consultores, si hasta ellos llegó la causa.

CANON VIGÉSIMOSÉPTIMO

§ 1. No asigne el Ordinario parroquia alguna si el Sacerdote no es digno ni idóneo para regirla; puede proponerle una parroquia de igual, inferior ó aun superior categoría, según parezca que lo exijan la equidad y la prudencia.

§ 2. Si se trata de pensión, no la asignará el Ordinario, sino *serratis de jure servandis*.

§ 3. En igualdad de condiciones debe favorecerse más en la provisión al renunciante que al removido.

CANON VIGÉSIMOCTAVO

§ 1. El Ordinario puede reservar para cuando termine la causa de remoción el asunto de la provisión y en general debe resolverse cuanto antes.

§ 2. Pero puede también en la misma invitación á la renuncia ó en documento aparte, estando pendiente el asunto de la remoción, ó en el mismo decreto de remoción, proponer ó indicar la tal provisión, si lo juzgare conveniente.

§ 3. En todo caso la cuestión de la futura provisión del Sacerdote, no debe mezclarse con la cuestión presente de la remoción de la parroquia; ni aquélla debe impedir ó demorar ésta, si el bien de las almas exige que se tramita pronto.

CANON VIGÉSIMONOVENO

§ 1. El Sacerdote que renunció ó que fué separado del beneficio ó oficio debe cuanto antes dejar libre la casa parroquial y entregar á su ecónomo en la forma debida lo perteneciente á la parroquia. Y si llegare á diferirlo ilegítimamente, puede obligársele á ello, con las sanciones eclesiásticas.

§ 2. Si se trata de un enfermo el Ordinario le permitirá el uso aun *exclusivo*,

si es necesario, de la casa parroquial, hasta que á juicio prudente del Ordinario pueda ser trasladado cómodamente á otra parte. Entre tanto el nuevo Rector de la parroquia procúrese alguna otra habitación provisional en la parroquia.

VIII.—De los que están obligados á esta Ley.

CANON TRIGÉSIMO

A las reglas establecidas arriba y que han de aplicarse en debida forma á todos los que tienen, con cualquier título, parroquia, como rectores propios de ella, ya se llamen Vicarios perpetuos, ya *de sservants*, ya con otro nombre cualquiera; no ha lugar cuando se confie la parroquia al cuidado de algún Sacerdote en calidad de Ecónomo temporal ó de Vicario *ad tempus*, ya por enfermedad del Párroco, ya por estar vacante el beneficio, ya por otra causa semejante.

CANON TRIGÉSIMOPRIMERO

§ 1. Si el Párroco está procesado como reo de un crimen, mientras esté pendiente el juicio criminal ante la potestad eclesiástica ó civil, no se procede á su remoción administrativa, sino que debe esperarse la terminación del juicio.

§ 2. Pero entretanto, si se trata de crimen que causa infamia de hecho, puede el Ordinario prohibir al Párroco que ejerza la cura de almas y lleve la administración temporal del beneficio, y confiará estos cargos con la congrua asignación de los frutos al Vicario ó á otro á quien elija el propio Ordinario.

§ 3. Y terminado el juicio criminal, se procederá á la restitución del Párroco, ó á su remoción administrativa, ó á su destitución canónica, según reclame la justicia y pidan las circunstancias.

CANON TRIGÉSIMOSEGUNDO

Para todo lo que en este título se establece, no se entiende con el nombre de Ordinario el Vicario general, á no ser que fuese autorizado para esto por poder especial.

Y para que prontamente se cumpla cuanto en este decreto se establece, Nuestro Santísimo Señor manda que todos y cada uno de los Ordinarios nombren cuanto antes algunos Párrocos consultores, conforme á lo prescrito en el canon cuarto. Y por lo que toca á los examinadores, si los hay en la Diócesis, elegidos en Sínodo ó fuera de él, establece que previo el consejo del Cabildo Catedral ó de los consultores diocesanos, ó los confirmen en el cargo (pero con la condición de cesar en él después del quinquenio), ó procedan á nueva elección de examinadores, observando la regla del canon cuarto, según aconsejaren la prudencia y las circunstancias.

Y si en la Diócesis no hay examinadores, procedan sin demora á su elección, observando lo arriba establecido.

Siendo valederas las presentes, sin que obsten cualesquiera cosas en contrario.

Dado en Roma el día 20 de Agosto de 1910.—C. Cardenal de Lai, Secretario.—Escipión Tecchi, Asesor.»

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el mal estado de su salud me ha presentado D. Lorenzo de la Tejera y Magnin del cargo de Comisario Regio de la Colonia penitenciaria del Dueso y Vi.

sitador de Obras y Trabajos en las Prisiones.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Davila Martínez, en súplica de que se indulte á su hijo Jacinto Davila Davila del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Pontevedra en causa por delito de homicidio:

Considerando el tiempo de condena que lleva extinguido el penado y la buena conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Jacinto Davila Davila de la mitad de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Margarita Bermejo en súplica de que se indulte á su hijo Antonio Gosálbez Bermejo del resto de la pena de dos años, once meses y diez días de presidio correccional y dos de cuatro meses y un día de arresto mayor á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa por delitos de estafa y falsedad en documento privado:

Considerando las circunstancias del delito; la buena conducta del penado, y el tiempo de condena que lleva sufrido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Gosálbez Bermejo del resto de las penas que le falta por cumplir y que le fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las sanciones establecidas en la regla 6.^a del artículo 5.^o del Real decreto de 8 de Febrero último para los Registradores interinos que renuncien la interinidad ó no se posesionen de ella en el plazo que se señala, no deben entenderse aplicables á los Registros de Canarias de tercera y cuarta categoría, que por sus escasos rendimientos no cubrirán en muchos casos los gastos de viaje, y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), interpretando y aclarando el citado Real decreto, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que no se apliquen las sanciones de la regla 6.^a del artículo 5.^o del Real decreto de 6 de Febrero último cuando los Registros para que sean nombrados los interinos radiquen en las islas Canarias y sean de tercera ó cuarta categoría, si renuncian á ellos ó no toman posesión en el plazo legal, y

2.^o Que los individuos declarados aptos para desempeñar interinidades, conforme á la regla 1.^a del citado artículo, que no estén dispuestos á servirlos en los Registros á que se refiere la regla anterior, lo manifiesten á la Dirección, omitiendo ésta el nombramiento de los mismos cuando llegue el caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 8 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Almansa número 18, Francisco Baiges Arasa, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 420, expedida en 13 de Febrero de 1914, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 12 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Garellano, número 43, Ramón de Elguezabal Urrengoechea, en solicitud de que le sean devueltas 1.500 pesetas de las 2.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya se devuelvan 1.500, correspondientes á las cartas de pago números 236 y 593, expedidas en 13 de Febrero de 1912 y 31 de Agosto de 1914, respectivamente, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Terminado el 15 de Junio el plazo de admisión de instancias para presentarse al examen supletorio que determina el artículo 3.^o del Real decreto de 29 de Abril último, examen convocado en 22 de Mayo próximo pasado, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.^o del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 para Secretarios de Diputaciones provinciales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien designar á D. Tomás Montejo y Rica, Catedrático de Derecho de la Universidad Central; á D. Luis Richi y Molero, Diputado Provincial, Letrado, de Madrid, y á D. Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Diputación Provincial de Segovia, para que en unión del Director general de Administración y del Jefe de la Sección primera de la misma Dirección, constituyan el Tribunal para los exámenes de aptitud, supletorios, de aspirantes

á Secretarios de Diputaciones provinciales. Asimismo se ha servido disponer que los referidos exámenes comiencen el día 5 de Julio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director de Administración.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

El artículo 69 de la Instrucción general de Sanidad pública aprobada por Real decreto de 4 de Enero de 1904, preceptúa que sólo los Médicos que ejerzan en localidad en donde no hubiera farmacia, podrán estar autorizados por la Junta provincial de Sanidad para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia, encomendando al Real Consejo de Sanidad el ordenar el empleo, origen y surtido de dichos botiquines.

La necesidad de implantar este servicio en las localidades donde la farmacia más próxima diste más de 10 kilómetros, necesidad cada día más sentida por la mayor frecuencia de accidentes que trae consigo el automovilismo y demás medios modernos de locomoción, y los peligros que se pueden originar por no acudir prontamente á impedir los progresos del mal con los recursos de la Ciencia, así como el que se cometan intrusiones en la farmacia por personal ajeno á la misma, ha obligado á este Ministerio á interesar del Real Consejo de Sanidad dictase las reglas á que deberá sujetarse el servicio de que se trata en la forma más conveniente para conseguir los fines de su creación, y de acuerdo con lo propuesto por dicho Cuerpo consultivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de los Botiquines de urgencia en los pueblos donde no exista farmacia.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Reglamentación de los botiquines de urgencia en los pueblos donde no existe farmacia.

Artículo 1.º Las autorizaciones para el establecimiento de botiquines serán concedidas en los términos que preceptúa el artículo 69 de la Instrucción general de Sanidad. Los botiquines existentes sin dicha autorización serán clausurados por la Autoridad gubernativa.

Art. 2.º Para instalar un botiquín en un pueblo donde no hubiere farmacia, y se entenderá que falta farmacia cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros del domicilio del Médico, lo solicitarán del Gobernador el Médico titular y el

Alcalde, á nombre del Ayuntamiento, exponiendo las circunstancias que concurren en el pueblo, así como la forma en que se establecerá el botiquín, é indicando el Farmacéutico encargado de su instalación y reposición.

Art. 3.º La solicitud será remitida á la Junta provincial de Sanidad, comprobando ésta los datos expuestos, pidiendo informe al Subdelegado de Farmacia del distrito y oyendo al Farmacéutico que ha de proveer el botiquín, antes de resolver sobre la petición formulada.

Art. 4.º Una vez adoptado acuerdo afirmativo por la Junta provincial de Sanidad, será éste publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia para que en el término de diez días puedan entablar reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Art. 5.º Una vez comunicada al Médico titular la autorización para poder establecer el botiquín, se pondrá de acuerdo con el Alcalde con el fin de llevar á cabo la instalación del mismo.

Art. 6.º El botiquín estará bajo la custodia del Médico titular, y será empleado solamente para los enfermos del pueblo y las indicaciones de urgencia ó socorro en caso de accidentes.

Art. 7.º El servicio de medicamentos del botiquín prestado á los enfermos por el Médico titular será siempre gratuito, asignándose al Médico una cantidad por el Ayuntamiento en concepto de gratificación.

Art. 8.º El suministro de medicamentos para instalar y reponer el botiquín se hará por el Farmacéutico que tenga contratados sus servicios con el pueblo, y le será pagado por el Ayuntamiento, según la tarifa de la Beneficencia municipal, de los fondos benéfico-sanitarios.

Art. 9.º Mensualmente el Farmacéutico repondrá los medicamentos según nota hecha por el Médico, visada por el Alcalde; pero esto no obstará para que en todo momento se pidan, en las condiciones expuestas, los medicamentos necesarios. También deberá el Farmacéutico sustituir los medicamentos alterados.

Art. 10. Los botiquines serán visitados una vez cada año por el Subdelegado de Farmacia del distrito, cobrando los gastos de viaje de los respectivos Ayuntamientos. El Subdelegado, si observase alguna anomalía en el servicio del botiquín, formará el oportuno expediente, que elevará al Gobernador de la provincia para que éste proceda á lo que haya lugar, incluso á la clausura del mismo.

Art. 11. Desde el momento en que se establezca una oficina de Farmacia en el pueblo donde exista un botiquín ó en un pueblo inmediato que diste menos de diez kilómetros, será el botiquín clausurado por simple petición del nuevo Farmacéutico hecha ante el Alcalde. En caso de negarse el Alcalde á clausurar el botiquín, recurrirá el Farmacéutico ante el Gobernador civil de la provincia.

Art. 12. Los utensilios y medicamentos que formarán estos botiquines son los siguientes.

UTENSILIOS Y APARATOS

Un armario de suficiente capacidad para contener los medicamentos y aparatos con puertas de madera y que pueda cerrarse con llave.

Una balanza de fuerza de un kilogramo y sensible al medio gramo.

Un granatario de fuerza de 20 gramos y sensible al centigramo.

Una cápsula de hierro esmaltado de 15 centímetros de diámetro.

Una lámpara de alcohol.

Dos embudos de vidrio, el uno de una capacidad de 100 c. c. y el otro de 250 c. c.

Un soporte con anillos adecuados á la cápsula y al embudo.

Un mortero de vidrio de 10 á 15 centímetros de diámetro.

Una campana de pie graduada de 100 c. c.

Dos cucharas no metálicas, una grande y otra pequeña.

Dos espátulas, una metálica y otra de cuerno.

Una lámina de porcelana de unos cuatro decímetros de superficie.

Un litro de alcohol de quemar.

Dos cuentagotas.

Seis pinceles gruesos, de pelo, y seis delgados.

Varias hojas de papel de filtro y de papel común.

Varios frascos de vidrio de distintos tamaños, para la distribución de los medicamentos.

Una caja de cápsulas amiláceas (tamaño mediano).

Una mesa.

MEDICAMENTOS

Aceite alcanforado, 250 gramos.

Aceite alcanforado en ampollas de un cc., 10 ampollas.

Aceite de oliya, 500 gramos.

Aceite de ricino, 300.

Acetato plúmbico líquido, 250.

Acido bórico, 250.

Acido cítrico, 100.

Acido fénico líquido, 1.000.

Acido nítrico, 50.

Acido sulfúrico diluido, 100.

Acido tánico, 25.

Agua de cal, 500.

Agua sedativa, 500.

Agua destilada, 5.000.

Almidón en polvo, 250.

Amoniaco, 200.

Antipirina, 100.

Azúcar, 500.

Azufre en polvo, 1.000.

Benzato sódico, 50.

Bicarbonato sódico, 250.

Bromuro potásico, 50.

Clorato potásico, 200.

Cloroformo en ampollas de 30 gramos, 300 gramos.

Cloruro amónico, 2000.

Cloruro de cocaína, 2.

Cloruro mercurico, 50.

Cloruro mercurioso por vapor, 30.

Cloruro mórfico, 5.

Colodión, 100.

Cornezuelo de centeno, reciente, 50.

Digital en polvo, 50.

Espadrapo de cantáridas, un metro.

Ergotina, 10 gramos.

Esencia de trementina, 150.

Espadrapo adhesivo de caucho, un metro.

Eter, 200 gramos.

Glicerina, 500.

Goma arábica, en polvo, 300.

Hidrato de cloral, 50.

Inyección hipodérmica de cloruro de cocaína, 10 ampollas.

Inyección hipodérmica de ergotina, 10.

Ipecacuana en polvo, 300 gramos.

Lino (semilla de) en polvo, 3.000.

Lino (semilla de) (cataplasmas Hamilton), 4 cajas.

Mostaza (semilla de) en polvo, 1.000 gramos.

Nitrato argéntico mitigado, en barras, 25.

Nitrato (sub) bismútico, 100.

Opio en polvo, 50.
 Oxido magnésico, 200.
 Papel sinápico, 30 hojas.
 Salicilato sódico, 100 gramos.
 Solución alcohólica de yodo, 100.
 Solución de cloruro férrico, 100.
 Suero antidiftérico, dos tubos.
 Suero artificial de Hayem, dos ampollas de 250.
 Sulfato aluminico potásico cristalizado, 250 gramos.
 Sulfato de atropina, uno.
 Sulfato magnésico, 500.
 Sulfato quínico neutro, 10.
 Sulfato de cinc, 25.
 Tartrato (bi) potásico, 500.
 Vaselina, 300.
 Vino de opio compuesto, 100.
 Yodoformo, 50.
 Algodón hidrófilo, 10 paquetes de 100 gramos.
 Gasa hidrófila, dos paquetes de cinco metros.
 Venda de Cambrie de cinco centímetros por cinco metros, 10 vendas.
 Madrid, 26 de Junio de 1915.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Sánchez Guerra.

Vistas las consultas formuladas por diversas Comisiones mixtas de Reclutamiento, relativas al procedimiento que haya de observarse con motivo de las alzas ante este Ministerio, que autoriza el artículo 213 del vigente Reglamento de Reemplazos, equivalente al 125 del anterior de 23 de Diciembre de 1896:

Considerando que si las apelaciones de que se trata han de surtir algún efecto, no puede consistir éste sino en que el Tribunal médico militar del distrito entienda en el pretendido impedimento de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos, á fin de poderlo apreciar de nuevo, según proceda en justicia:

Considerando que el artículo 137 de la ley mencionada previene que los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico serán definitivas, á no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el susodicho Tribunal médico, y que es de estricta equidad aplicar el mismo criterio cuando se trate de impedimentos para trabajar, invocados por los padres, abuelos y hermanos de excepcionantes, con objeto que en ambos casos baste formular la oportuna reclamación en la Comisión mixta correspondiente, la cual fallará en definitiva, sin necesidad de cursar las repetidas alzas á este Departamento:

Considerando que una vez cumplido el trámite que previene el artículo 214 del indicado Reglamento para los casos en que los interesados aporten nuevas pruebas atendibles, ó se trate de enfermedades ó defectos difíciles de comprobar, ó que hayan sido aceptados en años anteriores, las Comisiones mixtas deben adoptar asimismo la nueva clasificación que proceda, con arreglo al informe que emita el Tribunal médico militar del distrito, sin que sea preciso tampoco remitir

los expedientes á este Centro ministerial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver las aludidas consultas en el sentido indicado, y disponer que la presente resolución se observe con carácter general.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de ...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Según telegrafía el Embajador de S. M. cerca del Rey de Italia, aquel Gobierno ha prohibido por Real decreto que todo buque, sin distinción de países, permanezca en aguas territoriales del Adriático hasta Santa María de Leuca, y en las del mar Jónico, desde este último punto hasta el cabo Pasero, estándoles permitido anclar solamente en puertos abiertos á la navegación comprendidos entre dichos extremos; advirtiendo que al navegar á la altura de las zonas citadas habrá que hacerlo siempre en alta mar, sin que puedan detenerse las embarcaciones más que debido á fuerza mayor ó á intimaciones de los buques de guerra.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

SECCIÓN DE COMERCIO

El Ministerio de Hacienda de Portugal ha dictado, con fecha 5 del mes actual, el Decreto siguiente (número 1.612):

Artículo 1.º Queda prohibida la exportación para el extranjero, tanto de la metrópoli como de las islas adyacentes, de las mercancías que á continuación se expresan:

Alumbre.
 Aluminio.
 Antimonio.
 Bauxita.
 Cueros y pieles frescas ó secas, de peso inferior á 25 kilogramos.
 Yute en rama, en hilados ó tejidos.
 Niquel.

La prohibición á que se refiere este artículo es extensiva á las mercancías semimanufacturadas ó manufacturadas en que predominen los referidos productos, incluso, en cuanto á los metales, sus respectivas aleaciones.

Art. 2.º Queda asimismo prohibida, en los términos del artículo precedente, la exportación de:

Alcohol, sin comprender las bebidas espirituosas.
 Tortas y alimentos de simientes oleaginosas.
 Carbones para luz eléctrica.
 Cromo.
 Ferrocromo.
 Ferromanganeso.
 Ferromolibdeno.
 Ferroniquel.
 Ferrotungsteno.

Ferrovanadio.
 Lana en rama, lavada ó en desperdicios.

Manganeso.
 Margarinas, aceites ó grasas aptas para su fabricación (con excepción del aceite de linaza y de las simientes oleaginosas).

Materias para curtidos.
 Molibdeno.
 Objetos de cobre ó latón, semi ó totalmente manufacturados.

Objetos de estaño.
 Aceites y substancias lubricantes (incluso aceites minerales, substancias resinosas, grasas animales empleadas como lubricantes y sus compuestos, con excepción de los aceites ó grasas de pescado y de ballena).

Parafina.
 Pielés y cueros curtidos.
 Sulfato de amoníaco.
 Tungsteno.
 Vanadio.

Art. 3.º Continúan prohibidas:

a) La exportación para el extranjero de los productos alimenticios (excpto vino), ganados y combustibles (Decreto de 3 de Agosto de 1914), salvo lo dispuesto en los Decretos números 1:374, de 2 de Marzo último; 1:459, de 30 del propio mes, y 1:496, de 12 de Abril siguiente.

b) La reexportación para el extranjero de arroz, azúcar, bacalao, cereales, legumbres y medicamentos (Decreto número 948, de 14 de Octubre de 1914).

c) La exportación ó reexportación para el extranjero de neumáticos, cubiertas para ruedas y demás accesorios para automóviles (Decretos número 1:139, de 28 de Noviembre de 1914, y 1:353, de 20 de Febrero último).

d) La exportación ó reexportación de estaño (Decreto número 1:568, de 11 de Mayo último).

Art. 4.º Queda prohibido el tránsito y transbordo de las mercancías mencionadas en los artículos precedentes y la reexportación de las indicadas en los artículos 1.º y 2.º cuando esas mercancías lleguen á Portugal ó sus islas adyacentes, inscritas en conocimientos ó manifestas con cláusula á la orden ó sin expresa declaración marcada en los referidos documentos y en el puerto de procedencia de cuál sea el nombre del consignatario y el lugar ó puerto de destino.

Lo dispuesto en este artículo sólo es aplicable á las mercancías que en las referidas condiciones llegaren á Portugal ó á las islas adyacentes después de la publicación de este Decreto.

Art. 5.º Lo determinado en los artículos 1.º, 2.º y 4.º de este Decreto no es aplicable á las operaciones efectuadas en virtud de contratos ya celebrados, debiendo, no obstante, ser hecha la comprobación de los mismos dentro del plazo de quince días después de la publicación de esta disposición ante la Comisión de subsistencias y realizarse la salida de las mercancías dentro del plazo de un mes después de autorizada por el Ministro de Hacienda, oído el parecer de la citada Comisión.

Art. 6.º El presente Decreto entra en vigor desde la fecha de su publicación.

Madrid, 28 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Ministro de Hacienda de Portugal, por Decreto número 1:613 de 5 del actual, ha permitido la exportación de 10.550 toneladas de patatas hasta el 31 de Julio próximo.

Asimismo, por Decreto 1:664 de 17 del

corriente, el propio Ministro de Hacienda de Portugal autoriza la exportación de la cebolla hasta el 31 del próximo mes de Julio.

Madrid, 28 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Lista de los artículos cuya exportación ha sido prohibida por el Gobierno de Dinamarca:

Salas de aluminio.
Tinturas derivadas de la brea de hulla y productos orgánicos para la producción de tinturas derivadas de la brea de hulla, comprendiéndose en ellos principalmente la anilina y sus aleaciones, el benzol, cresol, metacresol y todas las aleaciones de antimonio.
Cobre sulfatado.
Ferromanganeso.
Ferromolibdeno.
Ferro níquel.
Ferrotitanio.
Ferrowolfram.
Ferrovanadio.
Grafito y crisoles de grafito.
Manganeso y metal de manganeso.
Grano de algodón.
Barniz de aceite de lino.
Parafina y bujías de parafina.
Madrid, 25 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Miguel Barrachina contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Castellón á inscribir una escritura de manifestación de herencia, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura de 5 de Febrero de 1904, otorgada ante el Notario D. Federico Barrachina y Pastor, por D.^a Sinforosa Cassani y Valls y demás herederos de D. Antonio Barrachina Fabra, manifestaron: 1.^o, que lo único que constituía la herencia del difunto D. Antonio Barrachina, era la mitad de la concesión obtenida en 7 de Febrero de 1872, para aprovechar perpetuamente, por medio de un canal, las aguas que corrían por la Rambla de la Viuda; 2.^o, que por escritura de 21 de Agosto de 1872, cedió la mitad de la concesión á los señores D. Melchor Carbonell y D. Francisco Gironés; 3.^o, que la mitad restante tenía la condición de ganancial, y hubiera correspondido en su virtud la mitad de la misma, ó sea una cuarta parte del total, á la viuda D.^a Sinforosa Cassani, á no haber ésta renunciado; y 4.^o, que la mitad de la concesión correspondía á sus hijos, que obtuvieron el correspondiente auto de declaración de herederos, ya que la viuda renunció en favor de los mismos su participación:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro, fué objeto de la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento, porque el canal de riego á que el mismo se refiere consta inscrito en la forma siguiente: un 10 por 100 de la totalidad del mismo, á favor de D. Víctor Navarro Reig; otro 10 por 100, á nombre de D. Francisco Gironés Nadal, de sus hijos D. Cayo, D. Odilon, D.^a Nicanora y D.^a Aurea Gironés Alvarez y Nieto, D.^a Ermidina Balbas Gironés, según la inscripción de la finca número 10.649 duplicado, folio 80 del li-

bro 132 de este Ayuntamiento; un 33 por 100 y dos sextos de otro, á favor de cada uno de los Sres. D. Carlos María García Algar y D.^a Clara Victoria Más; y un 13 por 100 y dos sextos de otro, á favor de D. Francisco Renán Lluésma, como aparece de las inscripciones décimotercera y siguiente, de la finca número 10.649 cuadruplicado, folios 130 y 133 del libro 199 de esta ciudad:

Resultando que D. Miguel Barrachina, como parte interesada en la escritura, cuya inscripción se denegó, interpuso el presente recurso gubernativo, alegando: que la concesión de 27 de Febrero de 1872, aparecía inscrita en el Registro, al folio 100, libro 109 de Castellón, finca número 11.738, y el obstáculo aducido por el Registrador no nacía de esta inscripción, sino de cosas que se refieren á la finca 10.649, folio 130 del libro 199 de Castellón; que los artículos 8.^o y 228 de la ley Hipotecaria, exigen que cada finca se inscriba con número diferente y correlativo, precisamente para evitar que se confundan, aduciendo causas que se refieren á una finca para otra, según ocurre en este caso, que la confusión en que incurrió el Registrador al calificarla, obedecía á la existencia de una escritura de 13 de Mayo de 1880, que motivó la inscripción 9.^a del número 10.649, en virtud de la cual entraron á formar parte de la sociedad Fomento Agrícola Castellonense los Sres. Carbonell y Gironés, recibiendo una participación en la propiedad de la concesión que le cedían los socios contratantes de la suya respectiva, sin afectar para nada esta escritura la persona y bienes del Sr. Barrachina, que no aparecía como parte ni interesado en esa escritura; que en virtud de la inscripción de la misma, sin motivo alguno, se puso una nota marginal á la finca 11.738, que decía así: «La concesión de D. Melchor Carbonell y D. Francisco Gironés de parte del proyecto de canal objeto del asiento adjunto, se agrega á la del Fomento Agrícola, según resulta de la inscripción 9.^a del número 10.649, tomo 182 de esta ciudad»; que la nota transcrita era el origen de la confusión padecida por el Registrador al calificar; que esta nota era ineficaz en cuanto se fundaba en un error evidente, pues derivándose de la inscripción 9.^a de la finca 10.649, suponía una agrupación de fincas en modo alguno autorizada por la referida inscripción; que de una nota marginal infundada y nula en su origen, como era la mencionada, no podía derivarse la existencia legal en el Registro de una agrupación de fincas, que no era el resultado de la concurrencia de los requisitos á este fin exigidos por el artículo 322 del Reglamento hipotecario; que entre una inscripción de propiedad y una nota marginal infundada que la contradecía, debía siempre prevalecer la primera, por ser el público reconocimiento de la propiedad, puesta bajo la tutela de los Tribunales, mientras que la nota marginal sólo tenía vida en cuanto era derivación de una inscripción, pues de otro modo se llegaría á la infracción más evidente del artículo 77 de la ley Hipotecaria, que señala los únicos medios de extinción de las inscripciones; que el caso de contradicción entre ambas clases de asientos lo resolvía la ley Hipotecaria en su artículo 256, permitiendo á los Registradores rectificar por sí los errores cometidos en notas, cuando la inscripción principal respectiva bastase para darlos á conocer; que aun admitiendo hipotéticamente la eficacia de la nota marginal, de su texto, sólo resultaba

una acumulación de la parte que en la concesión de 27 de Febrero de 1872 pertenecía á los Sres. Carbonell y Gironés, ó sea, la mitad de la concesión, sin alcanzar en nada á la otra mitad de la concesión perteneciente á D. Antonio Barrachina; que era un hecho indudable, acreditado por la certificación primera que se acompañaba, el de estar inscrita en el Registro á favor de dicho señor la propiedad de la mitad de la concesión de 27 de Febrero de 1872; que D. Antonio Barrachina no había transmitido por ninguno de los modos legales la propiedad de la mitad de la referida concesión; que á pesar de las consignadas resultancias del Registro, el Registrador, fundándose en el asiento motivado por la escritura de 13 de Mayo de 1880, en la que no solamente no intervino aquél, sino que expresamente se dejan á salvo sus derechos, y por medio de una nota marginal caprichosa, se le expropia en los mismos al repetido señor; que partiendo de este indiscutible estado registral, se pidió certificación al Registrador de los asientos que pudieran existir de transmisión de propiedad que hubiese podido hacer D. Antonio Barrachina, y el Registrador certifica de la inscripción 9.^a de la finca 10.649, motivada por la escritura de 13 de Mayo de 1880, en la que no interviene aquél, y comprendiendo dicho funcionario que no había relación alguna entre lo pedido y lo certificado, antepone á la certificación un preámbulo, en el que decía que se hacía relación en esa inscripción «de la expropiación de la concesión de que se viene certificando por la Sociedad de Fomento Agrícola Castellonense, y se especifica en ella que esa concesión pertenece en su mitad á dicha Sociedad, y la otra mitad se la cedieron los Sres. Gironés y Navarro»; que en la inscripción aludida no había nada que modificase lo expuesto, según se ve de su letra: «Instruido expediente de expropiación forzosa del canal de riego mencionado por la indicada Sociedad, se creyeron despojados los señores Carbonell y Gironés», lo que no pasaba de ser una ligera alusión, falta de otras imprescindibles circunstancias, como la fecha del expediente, Autoridad ante la que se tramitó y resolución recaída, todo lo cual hacía suponer que el expediente no llegó á quedar terminado; que, por otra parte, esa alusión referida en nada podía perjudicar á los derechos de D. Antonio Barrachina, al no intervenir en la escritura de Mayo de 1880, que dió lugar á la inscripción que se comentaba; que, en todo caso, la expropiación no estaba inscrita y no podía perjudicar á titulares del derecho inscrito; que si bien en dicha inscripción se decía «en virtud de las concesiones que D. Antonio Barrachina obtuvo en 27 de Febrero de 1872 y 1.^o de Marzo de 1873, hoy de la pertenencia de la citada Sociedad la primera y la mitad de la segunda», no tenía otro alcance que el de una manifestación sin fundamentar, pues hubiese sido preciso consignar el título de adquisición de la Sociedad referida, al hecho de formar parte de la misma con una participación de 34 por 100 D. Antonio Barrachina:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su calificación, que si bien en un principio aparecían separadas y bajo número diferente en el Registro ambas concesiones de 1872 y 1873, terminaba esa separación en las inscripciones 5.^a y 8.^a de sus respectivos números, puesto que en la 9.^a del número 10.649 aparecían las concesiones de canal y pantano,

unidas como de la propiedad de la sociedad del Fomento Agrícola Castellonense; que esta inscripción 9.^a implicaba una agrupación de fincas en el Registro, pues no sólo después de la 5.^a de la concesión de 1872 no aparecía ninguna otra inscripción bajo el número 11.738, relativo á la citada concesión de 1872, sino que la última del mismo tenía una nota marginal, debidamente autorizada, consignando la agrupación, obrando otra nota marginal en la inscripción 1.^a del número 10.649, que sin duda se estimaron pertinentes en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento hipotecario; que la inscripción 9.^a del número 10.649 hacía ver que comprendía ambas concesiones, tanto en el encabezamiento como en la relación de cargas de la misma, al referirse constantemente á ambas; que las referidas notas de agrupación se contraían únicamente á la participación de los Sres. Gironés y Carbonell, porque en cuanto al otro socio y partícipe D. Antonio Barrachina, como socio de la Sociedad expropiadora, no reclamó como lo hicieron aquellos dos, y, por tanto, consentía en la agrupación, ya que era á la vez transferente y adquirente; que la calificación del Registrador se hizo á base de lo que indudable y claramente resultaba del Registro, aplicando los artículos 20, 29, 77, 82 y 262 de la ley Hipotecaria y 24 de su Reglamento; y que, finalmente, según aparecía del Registro, los derechos que hoy pretendía inscribir el recurrente y sus coherederos estaban inscritos á nombre de otras personas, procediendo, por tanto, la confirmación de la nota recurrida:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, reproduciendo algunos de los razonamientos del mismo:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado, fundándose en que según aparecía del Registro las dos concesiones de 1872 y 1873, se hicieron á favor de D. Antonio Barrachina, siendo éste dueño inicial en la propiedad que representaban y derivándose de él todas las transmisiones que de la misma constaban en el Registro; que los herederos de D. Antonio Barrachina eran dueños de toda aquella parte de la propiedad de ambas concesiones que no hubiese transmitido su causante, aunque en el Registro se hubiesen indebidamente inscrito derechos á favor de tercero que no adquirió del referido causante; que respecto del 50 por 100 que se reservó él mismo en la concesión de 27 de Febrero de 1872, no se había justificado que lo hubiese transmitido aquél; que la agrupación de ambas concesiones alegada por el Registrador, carecía en su forma externa de los requisitos exigidos por el artículo 24 del Reglamento hipotecario, puesto que no se había inscrito la finca única bajo número diferente; que las notas marginales en que se pretendía fundar la agrupación, sólo hacían referencia á la participación de los socios de D. Antonio Barrachina, pero no á la de éste; que del encabezamiento de la inscripción 9.^a de la finca 10.649, al decir pantano y canal no se deducía la agrupación, pues bastaba que en efecto se hubieran agrupado ambas concesiones exceptuando el 50 por 100 de Barrachina, que quedó á salvo para que tuviera de ambos conceptos el derecho inscrito; que el hecho de constar en la relación de cargas de la misma inscripción 9.^a algún gravamen impuesto á la concesión de 1872 en la parte de Barrachina, no impediría la transmisión de dominio

que era objeto del acto jurídico, cuya escritura ha dado origen al presente recurso; que la afirmación hecha por la Sociedad Fomento Agrícola Castellonense en la escritura de 13 de Mayo de 1880, de ser dueña del 50 por 100 de la concesión, sólo podrá estimarse como una relación de antecedentes del contrato hecho por una de sus partes y no como derecho inscrito que produciría la nulidad de la inscripción, á tenor del artículo 30 de la ley Hipotecaria; y, finalmente, que este 50 por 100 apareciendo inscrito á favor de D. Antonio Barrachina, y no constando transmitido por él á ninguna persona, formaba parte de los bienes que ingresaban la sucesión de aquél:

Resultando que el Registrador en su escrito de apelación para ante este Centro, reprodujo los fundamentos alegados en su informe, sirviéndose de los mismos para impugnar las consideraciones legales de la providencia apelada:

Vistos los artículos 17, 20 y 77 de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de 1.^o de Mayo de 1890 y 29 de Mayo de 1905:

Considerando que para resolver el presente recurso es necesario examinar escrupulosamente las certificaciones aportadas al mismo con el objeto de averiguar si las inscripciones correspondientes al número 11.738 (antes 15.885), son por lo que se refiere á una mitad de la concesión, independientemente de las comprendidas bajo el número 10.649 (antes 14.796), ó si por el contrario, se han enlazado y confundido las de ambos números hasta el punto de impedir la extensión de asientos en el primero, sin tener presentes las declaraciones hechas en el segundo:

Considerando que los primeros asientos del número 11.738 (antes 15.885) se contraen á Derechos reales sobre la concesión administrativa hecha en 27 de Febrero de 1872, por la Diputación Provincial de Castellón á D. Antonio Barrachina, para el aprovechamiento de las aguas de la Rambla llamada de la Viuda, por medio de un canal con destino al riego de 400 hectáreas en la partida de Benadiera, mientras las inscripciones primeras del número 10.649 (antes 14.796) se refieren á la constitución de la sociedad Fomento Agrícola Castellonense, para la explotación de la concesión del pantano con canal de riego otorgada al mismo Sr. Barrachina, por aquella Diputación en 1.^o de Marzo de 1873:

Considerando que sea como consecuencia de compromisos contraídos por el señor Barrachina al formar la sociedad Fomento Agrícola Castellonense, de aportar el proyecto de constitución de dicho pantano y cuantos otros proyectos pudieran formarse para mejor aprovechamiento de las referidas aguas, sea á consecuencia del expediente de expropiación forzosa del Canal de riego de la primera concesión por los titulares de la segunda, es lo cierto, que en la novena inscripción del citado número 10.649 aparecen confundidas con las palabras «Proyectos de pantano y Canal de la Rambla de la Viuda», haciéndose referencia en la relación de cargas á las de ambas concesiones, y consignándose expresamente que D. Antonio Barrachina las obtuvo en 27 de Febrero de 1872, y 1.^o de Marzo de 1873, respectivamente, todo lo cual impide que pueda calificarse cualquier documento referente á la primera concesión, sin tener presente los desenvolvimientos dados por las inscripciones novena y sucesivas, del repetido número 10.649 á los derechos reales correspondientes:

Considerando que el hecho de no haber intervenido el Sr. Barrachina en el

acto jurídico que motivó dicha inscripción novena, podrá ó no producir su nulidad y la de las inscripciones posteriores, pero no obsta para que mientras no sean canceladas en debida forma, surtan los efectos correspondientes á los de su clase, é impidan, conforme á los términos del artículo 20 de la ley Hipotecaria, que se inscriban ó anoten documentos en virtud de los que se transfieran ó graven derechos reales, sin el consentimiento de las personas á cuyo favor se han extendido aquéllas:

Considerando que no apareciendo, por tanto, claramente de los asientos del Registro la subsistencia de las participaciones que en la primera de dichas concesiones tenía D. Antonio Barrachina, al menos en la forma y cuantía que se expresan en la escritura á que se refiere este recurso, no es posible la inscripción de ésta, aun en el supuesto de que exista algún error en dichos asientos, por no poder ser éste apreciado actualmente, sin perjuicio del derecho que pueda asistir á los interesados para instar la rectificación de aquellos asientos por los trámites que establecen la ley y Reglamento Hipotecarios, ó para ejercitar las correspondientes acciones judiciales en el modo y formas procedentes;

Esta Dirección General ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que no es inscribible la escritura de manifestación de herencia, origen del recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1915.— El Director general, José Jorro y Miranda.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

Ciudad Real.

Suma anterior, 7.127,32 pesetas.

LA CAÑADA

D. Félix Sánchez, 1,50 pesetas.
Maximiliano Rodríguez, 1,50.
Julián Fernández, 0,50.
Inocente Cortés, 0,50.
Aguedo Fernández, 0,50.
León Cortés, 1.
Adrián Peco, 0,50.
Federico Panden, 1.
Isidoro Velázquez, 0,25.
Daniel Sánchez, 0,50.
Camilo Jiménez, 0,25.
Honorio Calvido, 1.
Jesús Sánchez, 0,25.
Antonio Serrano, 0,30.
Mateo Ruiz, 0,25.
José Antonio Rodríguez, 0,15.
Basilio Fernández, 0,25.
Ciro Cortés, 0,15.
José Ruiz, 0,10.
Emilio Ruiz, 0,10.
Juan M. Cortés, 0,15.
Saturnino Peco, 0,25.
Eladio González, 0,25.
León Fernández, 0,20.

D. Antonio Serrano, 0,10.
 Enrique Cortés, 0,15.
 Agustín Delgado, 0,25.
 Julián González, 0,25.
 Enrique Sánchez, 0,25.
 Enrique Pelagriny, 0,25.
 Daniel Serrano, 0,05.
 Pedro Antonio Ruiz, 0,25.
 Juan Peco, 0,25.
 Julián Fernández, 0,05.
 Isidoro Velázquez, 0,10.
 D.^a Rosario Céspedes, 0,50.
 Josefa Val, 0,25.
 Dominga Sánchez, 0,25.
 Concepción Serrano, 1.
 Juana Moreno, 0,10.
 Petra Pico, 0,20.
 Teresa Fernández, 0,20.
 Juliana Cortés, 0,25.
 María Panderó, 0,50.
 Salud Díaz, 0,25.
 Isabel Peco, 0,50.
 Milagros Cantalejo, 0,25.
 María Sánchez, 0,10.
 Brígida Fernández, 0,10.
 Inocencia Cortés, 0,10.
 Concepción Cortés, 0,10.
 Magnia Fernández, 0,10.
 Rosario Fernández, 0,10.
 Eufrosina Fernández, 0,05.
 Alfonsa Ruiz, 0,10.
 Dominga Sánchez, 0,25.
 María Sánchez, 0,25.
 Jesusa Cortes, 0,25.
 María Pelegrini, 0,25.
 Basillisa Cortes, 0,25.
 Elvira Cortes, 0,25.
 Josefa Cortes, 0,15.
 Felisa Fernández, 0,15.
 Higinia Fernández, 0,15.
 Teodora Serrano, 0,10.
 D.^a María Pau, 0,25.
 Emilia Ruiz, 0,25.
 D. Gregorio Peco, 0,25.
 D.^a Angeles Velázquez, 0,15.
 Matilde Jiménez, 0,05.

CASTELLAR DE SANTIAGO

D. Juan Cavadas, 1 peseta.
 Juan de Dios del Río, 0,50.
 Manuel Parrilla, 0,25.
 D.^a Ramona Sobrino, 0,50.
 D. Bautista Livio, 0,15.
 Eulalio Jiménez, 0,05.
 Ramón Cobos, 0,10.
 Silvestre Terrón, 0,10.
 José María García, 0,10.
 Antonio Martínez, 0,15.
 Juan José Pascual, 0,25.
 Romualdo Gormaz, 0,25.
 Luis García, 0,10.
 Narciso Fernández, 0,20.
 Bautista Cobos, 0,25.
 Rubén García, 0,15.
 Clemente Nuño, 0,10.
 Juan Roderó, 0,25.
 Andrés Delgado, 0,10.
 Vicente Núñez, 0,10.
 Luis Abarca, 0,10.
 Feliciano Urbán, 0,10.
 Francisco Ramírez, 0,10.
 D.^a Quiteria Rojo, 0,10.
 D. Adrián Catón, 0,10.
 Alfonso Márquez, 0,10.
 Narciso Jiménez, 0,10.
 Hilario Sánchez, 0,15.
 Máximo Rubio, 0,50.
 Marcelino Fuentes, 0,10.
 D.^a Eduvigis Fuentes, 0,50.
 D. Domingo Cobos, 0,10.
 Juan Manuel Tero, 0,25.
 Marcelino Tero, 0,10.
 Ceferino Sánchez, 0,10.
 Bernardo García, 0,15.
 D.^a María del Río, 0,25.
 D. Enrique Sánchez, 0,10.

D.^a Amalia Urbán, 0,05.
 D. Ramón Gormaz, 0,25.
 Leoncio Fuentes, 0,30.
 Jesús Rubio, 0,25.
 Justo Melero, 0,20.
 Cipriano Gómez, 0,25.
 Amalia Tera, 0,10.
 D. Timoteo Gormaz, 1.
 Julio Arenas, 0,50.
 Joaquín Martínez, 0,20.
 Antonio Parrilla, 0,05.
 Agustín Clemente, 0,10.
 D.^a Manuela Abarca, 0,10.
 D. Luciano Parrilla, 0,10.
 Ceferino Polo, 0,20.
 Gabino Fuentes, 0,10.
 Victorio Lator, 0,50.
 Francisco Cano, 0,20.
 Francisco Márquez, 0,25.
 Crotosio Nieto, 0,10.
 Andrés Campo, 0,30.
 Remigio Núñez, 0,25.
 Vicente Lebrancón, 0,15.
 Hilario Martínez, 0,25.
 Victoriano Núñez, 0,25.
 Julián Camacho, 0,10.
 Andrés López, 0,10.
 Primitivo Vicente, 0,10.
 Juan Antonio Martínez, 0,10.
 Demetrio Lictor, 0,10.
 Eusebio Nieto, 0,10.
 Antonio López, 0,10.
 Nemesio Castaño, 0,15.
 Wenceslao Trujillo, 0,25.
 Manuel Parrilla, 0,10.
 José Parrilla, 0,10.
 D.^a Delfina Abarca, 0,10.
 Ana María Toribio, 0,30.
 Macaria Vicente, 0,25.
 Francisca Patón, 0,10.
 D. Miguel Hontanilla, 0,10.
 Daniel Gormaz, 0,10.
 Iluminado Romero, 0,10.
 Marcos Morales, 0,10.
 Tomás del Olmo, 0,10.
 Epifanio Medina, 0,10.
 Acacio Galán, 0,10.
 D.^a Faustina Aragonés, 0,10.
 Crescencia Jiménez, 0,15.
 D. Pedro Hontanilla, 0,50.
 Manuel Nieto, 0,40.
 Justo Parrilla, 0,10.
 Isidoro Núñez, 0,10.
 Gabino García, 0,10.
 Juan José Chapano, 0,10.
 Cipriano Galán, 0,30.
 D.^a Elisa Jiménez, 0,50.
 D. Agustín Sánchez, 0,15.
 Segundo León, 0,10.
 Venancio Carrero, 0,25.
 Eusebio Gormaz, 0,20.
 Joaquín Saavedra, 0,25.
 Juan de Dios Coronado, 0,25.
 Daniel García, 0,50.
 Ignacio Sarrión, 0,20.
 Ramón Frías, 0,20.
 Marcelino Cavadas, 0,10.
 Marcelino Fuentes, 0,10.
 Basilio Cobos, 0,20.
 Telesforo Nieto, 0,10.
 Gregorio Cano, 0,10.
 D.^a Obnerina del Río, 0,40.
 D. Teodoro Ibáñez, 0,40.
 Enrique Clemente, 1.
 José María Deseado, 0,25.
 Bonifacio Moreno, 0,20.
 D.^a Ramona Rubio, 0,05.
 D. Longino Roderó, 0,10.
 Manuel Rubio, 0,20.
 Ciriaco Rubio, 0,15.
 D.^a Juana del Río, 0,30.
 D. Francisco Galán, 0,10.
 Máximo Cano, 0,20.
 D.^a Emilia Nieto, 0,10.
 D. Eustasio Galán, 0,15.
 Antonio López, 0,15.
 Benigno Terrón, 0,25.

D.^a Catalina Gormaz, 0,25.
 Cruz de las Heras, 0,10.
 D. Eleuterio Orejón, 0,10.
 Blas Lirisa, 0,10.
 Miguel Carcelén, 0,10.
 Feliciano Cavadas, 0,15.
 Eulogio Avilés, 0,20.
 Manuel Simón, 0,10.
 Víctor Moreno, 0,05.
 Fabián Abarca, 0,20.
 Manuel Abarca, 0,10.
 Eusebio López, 0,25.
 Joaquín García, 0,20.
 Adrián Tera, 0,10.
 Fernando Govinar, 0,10.
 Raimundo Fuentes, 0,15.
 José Escamilla, 0,10.
 Esteban Lebrancón, 0,10.
 Pedro Gomar, 0,15.
 Miguel Márquez, 0,25.
 José Lictor, 0,20.
 Miguel Trujillo, 0,30.
 Sergio Galán, 0,25.
 Leandro Jiménez, 0,15.
 Donato Parrilla, 0,15.
 José del Río, 0,10.
 Martiniano Gormaz, 0,30.
 Ciriaco Cavadas, 0,15.
 Mateo Rubio, 0,25.
 Pedro Murcia, 0,10.
 Gabriel Trujillo, 0,50.
 Pedro Borja, 0,10.
 Pascasio López, 0,25.
 Luis Fuentes, 0,20.
 Mariano Vivas, 0,10.
 Juan J. García, 0,30.
 Teodoro Cobos, 0,75.
 Antonio Molina, 0,20.
 Francisco Molina, 0,25.
 Jesús Terrón, 0,15.
 Pedro del Olmo, 0,20.
 Juan Manuel Cano, 0,75.
 Justo Marcos, 0,50.
 Estanislao Marcos, 0,25.
 Teodoro Galán, 0,10.
 Bernabé Fuentes, 0,15.
 Antonio Parrilla, 0,25.

CÓZAR

D. Antonio Armero, 0,10 pesetas.
 Adolfo Castillo, 0,10.
 Juan Antonio Aguado, 0,05.
 Joaquín Castilla, 0,05.
 Ricardo Nieto, 0,10.
 Juan A. Moreno, 0,10.
 Francisco Rico, 0,10.
 Vicente del Olmo, 0,05.
 José Caballero, 0,10.
 Rafael Sánchez, 0,10.
 Agustín Castellanos, 0,10.
 Lucas Nieto, 0,10.
 Félix Sánchez, 0,10.
 José Cipriano, 0,10.
 Francisco Alvarez, 0,10.
 Juan Vicente Alarcón, 0,15.
 Jesús Coronado, 0,10.
 Marcos Sánchez, 0,10.
 Juan Nova, 0,10.
 Lorenzo de Nova, 0,20.
 Amaro Morales, 0,10.
 José González, 0,10.
 Francisco Rico, 0,15.
 Angel María Fernández, 0,50.
 Alfredo Galán, 0,05.
 José Tomás Patón, 0,15.
 José María de Novo, 0,10.
 Juan Antonio de Novo, 0,10.
 Juan M. García, 0,10.
 Vicente Coronado, 0,10.
 Manuel Castellanos, 0,10.
 Emiliano Sánchez, 0,05.
 Rafael Centillo, 0,15.
 Antonio González, 0,10.
 Patrocinio Fernández, 0,10.
 Matías Nieto, 0,05.
 Faustino y Antonio Gallego, 0,20.

D. Juan B. de Nova, 0,20.
 José A. de Lorenzo, 0,10.
 Nemesio de Lorenzo, 0,10.
 Juan M. Patón, 0,10.
 Juan y Ramón Morales, 0,40.
 Ramón y Julián Lorca, 0,30.
 Alfonso Rico, 0,10.
 Antonio y Eufasio Nova, 0,20.
 Raimundo Armero, 1.
 Cándido Morales, 5.
 Ismael Fernández, 5.
 Ramón Fernández, 3.
 Juan Angel Sánchez, 3.
 Práxedes Fernández, 1.
 Acisclo Fernández, 2.
 Cándido Fernández, 2.
 Felipe Campos, 2.
 Juan Armero, 1.
 Bautista Morales, 1.
 Juan A. Castillo, 0,15.
 Eulogio Morales, 1.
 Antonio José García, 0,50.
 Alejandro Torres, 0,30.
 Antonio Martín, 0,50.
 Alejandro Torres, 0,30.
 Jesús Sánchez, 0,25.
 Federico del Rey, 0,50.
 Miguel F. Ibáñez, 0,50.
 Mariano Sánchez, 0,30.
 D.^a Consuelo Toledo, 1,50.
 Aurora Coronado, 0,10.
 Isabel Morales, 0,10.
 María Tomasa Martín, 0,10.
 Angeles Gallego, 0,10.
 María Coronado, 0,10.
 Gabriela Coronado, 0,10.
 Encarnación Patón, 0,10.
 Olaya Sánchez, 0,10.
 Juana Sánchez, 0,10.
 Obdulia Coronado, 0,10.
 Marta Fernández, 0,10.
 Elena Fernández, 0,10.
 María Aguado, 0,10.
 Alfonsa Matamoros, 0,10.
 Luisa Alarcón, 0,10.
 Vicenta Rico, 0,10.
 Calixta Galán, 0,10.
 Elena Díaz, 0,10.
 Custodia Armero, 0,10.
 Rafaela Tercero, 0,10.
 Valentina Díaz, 0,10.
 Carmen Fernández, 0,10.
 Cecilia Fernández, 0,10.
 Blanca Pascual, 0,10.
 Francisca Coronado, 0,10.
 D. Luis Pascual Patón, 3.
 Luis de Nova, 0,25.
 Lorenzo de Nova, 0,25.
 Juan de Nova, 0,30.
 Juan Manuel Morales, 0,35.
 Eulogio y Apelino Morales, 0,50.
 Francisco Gallego, 0,10.
 Julián Fernández, 0,10.
 Gregorio Fernández, 0,05.
 Bueno Castilla, 0,10.
 Cándido Morales, 0,05.
 Juan Fernández, 0,10.
 Manuel Fernández, 0,10.
 Juan y Alfonso Martín, 0,40.
 El Ayuntamiento, 10.

ALCOBA

D. Alejandro Fernández, 1 peseta.
 Domingo Fernández, 1.
 José M. Alcázar, 0,50.
 Abraham Fernández, 0,10.
 Luis Salgado, 0,10.
 Margarito Privado, 0,10.
 José Alcalde, 0,05.
 José Muñoz, 0,05.
 Marcelino Gómez, 0,05.
 Delfino Fernández, 0,05.
 Francisco Fernández, 0,05.
 Alfonso García, 0,05.
 Adolfo García, 0,05.
 Adolfo Fernández, 0,05.

D.^a Concepción Salgado, 0,05.
 D. Angel Salgado, 0,05.
 H. Ildoro Salgado, 0,05.
 Hipólito Ormeño, 0,05.
 Crescencio Gómez, 0,05.
 D.^a Pilar Fernández, 0,20.
 Adelaida Marcos, 0,50.
 Samentina Muñoz, 0,10.
 Angeles Fernández, 0,35.
 Eulalia Fernández, 0,05.
 Procopia Gómez, 0,20.
 D. Perpelino Fernández, 0,05.
 D.^a Constantina Rincón, 0,10.
 Victoria Muñoz, 0,10.
 Matilde Arcos, 0,10.
 Adoración Salgado, 0,10.
 María Aragón, 0,25.
 Maternidad Salgado, 0,10.
 Carmen Gómez, 0,10.
 Carmen Muñoz, 0,10.
 Virgilia Gómez, 0,05.
 Librada Jiménez, 0,05.
 Encarnación Salgado, 0,05.
 Antonia Moreno, 0,10.
 Adoración Sampablo, 0,25.
 D. Sergio Rivero, 0,10.
 D.^a Eleuteria Fernández, 0,05.
 Juana Fernández, 0,05.
 María Cruz Salgado, 0,20.
 Eleuteria González, 0,10.
 Consuelo Manco, 0,50.
 Teresa Honrado, 0,15.

CARACUEL

D. Salustiano Isasi, 1 peseta.
 Marcelino Isasi, 1.
 Gabino Isasi, 1.
 José Isasi, 1.
 Florencio Isasi, 1,50.
 Leocadio Peralta, 1.

ALMADENEJOS

D. Mamerto Bravo, 1 peseta.
 Bernabé Ruiz, 1.
 Valentín González, 1.
 Joaquín Pérez, 1.
 Francisco Gutiérrez, 1.
 Sebastián Camacho, 1.
 Daniel Maldonado, 1.
 Nicolás Ruiz, 1.
 Casimiro Rodríguez, 1.
 Mariano Llanos, 1.

FUENTE EL FRESNO

Ayuntamiento y vecindario, 25 pesetas.

INFANTES

Ayuntamiento, 25 pesetas.
 Empleados de ídem, 25.
 Casino La Tertulia, 25.
 Casino de La Amistad, 25.
 Maestra y niñas de la Escuela, número 1, 11,80.
 Idem é íd. íd., número 2, 4,35.
 Maestro y niños ídem, número 1, 9,85.
 Idem é íd. íd., número 2, 3,70.
 Idem é íd. íd., número 3, 2,20.
 Varios vecinos, 1,25.

TERRINCHES

Ayuntamiento y vecindario, 11,85 pesetas.

VISO DEL MARQUÉS

Ayuntamiento, 20 pesetas.

CHILLÓN

Ayuntamiento, 15 pesetas.
 D. Fernando Márquez, 5.
 Ventura Márquez, 5.
 Juan Cornejo, 1.

Señor Cura párroco, 1.
 D. Guillermo Capillo, 1.
 Felipe Cabrera, 1.
 Servando Martínez, 0,10.
 Fernando Márquez, 1.
 José María Carrasco, 1.
 Amalio Toro, 1.
 Francisco Navarro, 1.
 Julio Millán, 1.
 Nicomedes Ortega, 1.
 José Sereno, 1.
 Lorenzo Blázquez, 1.
 Fernando Márquez, 1.
 José María Delgado, 0,50.
 Ruperto Ajenjo, 0,50.
 Manuel Puebla, 0,50.
 José Arias, 0,50.
 Angel Altamirano, 0,35.
 José Tardío, 0,25.
 Tertuliano Delgado, 0,25.
 Vicente de la Cruz, 0,25.
 Mariano Morales, 0,25.
 Victoriano Morales, 0,25.
 Rosa Toledano, 0,25.
 Gonzalo Tirado, 0,25.
 Pablo de la Cruz, 0,25.
 Froilán de la Cruz, 0,25.
 Antonio Morales, 0,25.
 Regino Montes, 0,20.
 Ruperto Gallego, 0,20.
 Andrés Cornejo, 0,15.
 Pedro Rubio, 0,15.
 Hermenegildo Calvo, 0,10.
 Nicolás Amaro, 0,10.
 Leandro Castillo, 0,10.
 Vicente Toledano, 0,10.
 Santiago Sereno, 0,10.
 Lorenzo Navarro, 0,10.
 José Navarro, 0,10.
 Melchor de la Calle, 0,10.
 Ciriaco Almena, 0,10.
 Julián López, 0,10.
 Bartolomé Cumplido, 0,10.
 Ambrosio Paz, 0,10.
 Francisco Molina, 0,10.
 Floro Ruiz, 0,10.
 Félix Castillo, 0,10.
 Carmelo Cornejo, 0,10.
 Luis del Pozo, 0,10.
 Felipe del Pozo, 0,10.
 D.^a Elena Gómez, 0,10.
 D. Emilio Mohedano, 0,10.
 D.^a Rosa Pedrero, 0,10.
 Paula Simancas, 0,10.
 Juana Gallego, 0,10.
 Eusebia García, 0,10.
 D. Demetrio Flores, 0,10.
 Indalecio Amazares, 0,10.
 Melitón Albardias, 0,10.
 Marcelino Nieto, 0,10.
 Clemente de la Cruz, 0,10.
 Roca Morales, 0,10.
 Angel Bresó, 0,10.
 Andrés García, 0,10.
 Narciso Parianes, 0,10.
 Pedro Ramírez, 0,10.
 Antonio Morales, 0,10.

ALCÁZAR DE SAN JUAN

Recaudado por la Junta de Señoras,
 Ayuntamiento y vecindario de ídem,
 489,10 pesetas.
 Total, 7.989,82 pesetas.

Dirección General de Administración.

En cumplimiento de lo que previene la Real orden dictada por este Ministerio con fecha de hoy, nombrando el Tribunal para verificar los exámenes supletorios autorizados por el Real decreto de 29 de Abril último, y convocados por Real orden de 22 de Mayo próximo pasado, para probar la aptitud que da derecho á con-

cursar Secretarías vacantes de Diputaciones Provinciales, y designado por la expresada Real orden el día 5 de Julio próximo, como comienzo de los exámenes referidos, se cita á los solicitantes don Antonio del Pozo Cadorniga, D. Epifanio Silves Zarzoso, D. Mariano del Mazo F. Lomana y D. Nicolás Pablo de Cavia y Cimiano, para que el día 5 de Julio próximo se personen á las cuatro de la tarde en el Salón de actos del Ministerio de la Gobernación á practicar el primer ejercicio que determina el artículo 12 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 para Secretarios de Diputaciones Provinciales, entendiéndose que los que no se presenten pierden su derecho á practicar los ejercicios referidos.

Madrid, 28 de Junio de 1915.—El Director general, V. de Piniés.

MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección General
de Agricultura, Minas y Montes.**

MONTES

Vista la instancia de varios vecinos de Coria, provincia de Cáceres, en la que

solicitan que para la pesca en el río Alagón no se permita sino el uso ó empleo de una sola red y que se aclare así el artículo 22 del Reglamento de Pesca fluvial, publicado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, que en su primer inciso limita la longitud de aquella á 25 metros si se ha de emplear en la pesca de aguas dulces, y que se aumente el personal de guardería para la vigilancia del citado río, porque el hoy existente no puede atender con eficacia al gran recorrido de río de que hoy está encargado, y

Considerando que según la mencionada reclamación se viene interpretando erróneamente el artículo 22 del Reglamento citado, en el que se prescribe que cada persona con licencia de pesca no podrá emplear más que un solo aparejo, reuniéndose cuatro ó cinco personas y empalmado los trozos de red que á cada uno corresponde, con lo que abarcan la mayor parte del ancho del río, causando daños á la pesca y perjuicios á los demás pescadores de buena fe, lo que en manera alguna admite la ley de Pesca ni puede ser consentido,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la suprimida Inspección de Repoblaciones forestales y

piscícolas, y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prohíba en absoluto el empleo de artes ó aparejos de pesca formados por dos ó más de ellos reunidos, sean redes ó cualquiera clase de artefactos los que se usen.

2.º Que la longitud máxima que podrán tener las redes empalmadas en la pesca fluvial será de 25 metros con malla, correspondiente á lo prescrito por el artículo 26 de la ley de 27 de Diciembre de 1907, y el ancho de dichas redes será proporcionado al fondo que tenga el río en que las mismas se usen, de manera que nunca resulte la pesca por arrastre, no pudiendo en caso alguno exceder dicho ancho de cuatro metros.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el de los Ingenieros Jefes del servicio piscícola de las provincias y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1915. — El Director general, C. Castel.

Señor Presidente de la Sección segunda del Consejo forestal.